



ORDENANZA FISCAL N° 7

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES O DE ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el Ayuntamiento de Cuéllar establece la Tasa por Licencia Ambiental o de Actividades Sometidas al Régimen de Comunicación.
2. Esta Tasa se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, así como por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
3. El régimen sustantivo de las actividades e instalaciones se rige por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa que origina el nacimiento de la obligación tributaria:

La tramitación de las licencias ambientales y su correspondiente declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad, así como de los actos de comunicación ambiental, regulados en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

A tal efecto, se consideran sujetas a la tasa, la tramitación de las licencias ambientales y las declaraciones responsables de comunicación ambiental, para primeros establecimientos de una actividad o instalación, las que autoricen variaciones o ampliaciones de actividad, las que permitan la modificación, reforma o ampliación física de los locales en que se desarrolle la actividad o de sus instalaciones, o las modificaciones sustanciales o no sustanciales de las actividades.

Asimismo, las que permitan utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad desarrollada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Constituye igualmente el hecho imponible las declaraciones responsables o comunicaciones previas realizadas para el inicio de la actividad comercial minorista y para la prestación de determinados servicios en los términos previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de



determinados servicios.

Se consideran sujetos a la Tasa los siguientes supuestos:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento o inicio de la actividad o instalación.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada, aunque continúe el mismo titular.
- c) Las modificaciones sustanciales o no sustanciales de las actividades.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. Responsables:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de la Tasa estará constituida, con carácter general, por el valor catastral que el establecimiento o local tenga asignado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). A estos efectos, se tomará en consideración la valoración catastral determinada por la Gerencia Territorial del Catastro, incluyendo las modificaciones o alteraciones producidas en el inmueble.

2. Si el local incluye espacio reservado a vivienda, la base imponible será la que proporcionalmente corresponda a la superficie destinada al establecimiento sujeto a la Tasa.

3. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será el valor catastral que corresponda a la superficie en que se amplió el local.

4. Excepcionalmente, en caso de no tener asignado el Valor Catastral o si fuera



imposible su determinación, la base imponible se establecerá en función de los metros cuadrados de superficie útil del local.

5. En los supuestos de instalaciones específicas (como Estaciones Base de Telefonía Móvil, parques eólicos y fotovoltaicos, y explotaciones agrícolas y/o ganaderas), la base imponible se determinará en función del presupuesto de ejecución de las obras que sirva de base para el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de tarifas a la base imponible (Valor Catastral o m², según proceda), que no excederá, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad administrativa de que se trate.

2. Cuota general (en función del Valor Catastral):

*Se aplicará un tipo de gravamen del 2,50% sobre el Valor Catastral (o la parte proporcional que corresponda).

3. Cuota subsidiaria (en función de la Superficie Útil):

*En caso de no poder determinarse el Valor Catastral, la cuota será de 12 €/m².

4. Tarifas Específicas:

*En los casos de cambio de titularidad por transmisión de licencia, la cuota fija será de 150,00 €.

5. Ajustes y Reducciones de Cuota:

a) Ampliaciones y Variaciones de Actividad: En casos de variación o ampliación de actividad o de local, la cantidad a ingresar se calculará deduciendo de la cuota resultante lo devengado por la primera apertura y ulteriores variaciones/ampliaciones.

b) Actividades de Temporada o Apertura Temporal: La cuota se reducirá proporcionalmente al período solicitado o al tiempo de apertura, tomando como base el período anual.

c) Desistimiento o Denegación: En caso de que se haya iniciado la actividad municipal (el hecho imponible) y el interesado desista o la licencia sea denegada por causas no imputables al sujeto pasivo, las cuotas a liquidar serán del 50% de las que resultase.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. En los términos del artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento solo podrá conceder los beneficios fiscales expresamente previstos por ley y los derivados de Tratados Internacionales.

2. Las tarifas reflejadas en el artículo anterior se verán reducidas en los siguientes casos:

1. En el 100%, en los casos de traslado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o



expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

2. En el 75% por ser mayor de 50 años y provenir del desempleo al menos con doce meses de antigüedad.

3. En 25% por padecer algún tipo de minusvalía en grado superior (no igual) al 33%.

4. En el 100% por ser mujer y estar acogida a algún programa de protección de violencia de género.

5. En el 100%, en los casos en que los sujetos pasivos no superen los veinticinco años de edad, y que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

1. La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la solicitud de licencia ambiental, o en la fecha de la realización de la comunicación ambiental, y/o comunicación de la transmisión de actividad.

3. Cuando la actividad haya tenido lugar sin la oportuna licencia (si fuera preceptiva), la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de inspección o comprobación. En caso de no ser preceptiva, se devengará cuando la Administración tenga conocimiento de la apertura.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de la actividad o instalación, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

5. Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN TRIBUTARIA

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento bien por obtención de una licencia o por comunicación de la misma, presentarán en el Ayuntamiento, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, rellenando el modelo que a tal efecto será proporcionado por los Servicios Municipales.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como podrá recabar los informes de Organismos Sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones Empresariales, aun cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Los interesados en el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud mediante el modelo previamente mencionado.



En todos los supuestos, se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

La cuota autoliquidada se revisará por los Servicios Municipales y, en su caso, se practicará la liquidación definitiva que se aprobará por la Alcaldía-Presidencia y notificará conjuntamente con el acuerdo de otorgamiento de la licencia.

Las licencias se considerarán caducadas a los seis meses de la fecha de su concesión, si no se hubieran retirado por los interesados o si dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, aun habiendo sido retiradas.

Igualmente se considerarán caducadas estas licencias, cuando sin afectarles ninguno de los casos anteriores sus establecimientos permanecieran cerrados al público por un periodo de tiempo superior a nueve meses.

En los casos que anteceden, la caducidad no anula la obligación de abonar la tasa que será exigida por la vía recaudatoria oportuna.

Las licencias caducadas, podrán ser rehabilitadas a petición de los interesados, haciendo constar expresamente las causas que motivaron el aplazamiento, interrupción o prolongación. Las licencias rehabilitadas en su validez, tributarán por el total importe de la cuota correspondiente a la tarifa en vigor al conceder la convalidación.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

La calificación de las infracciones tributarias relativas a esta Tasa, así como las sanciones correspondientes, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la complementen y desarrollen. Esto incluye el régimen de recargos e intereses de demora, que se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal n.º 7 reguladora de la Tasa por licencia ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Anterior modificación 1 de enero de 2016)

(Última modificación BOP n. 12 de 28-01-2026)